



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ MEDONDO,—calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, respondán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 193.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia del pueblo de Paladinos del Valle, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de Benavente. Leon 5 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

ALHAJAS ROBADAS.

Un copon de plata, de tamaño regular, de peso como de seis onzas. Una corona de plata, de la Virgen, con varias piedras, de diez y seis onzas de peso. Y dos cálices de plata también, con sus patenas, de peso uno de ellos veinte y dos onzas y media, y el otro veinte y dos onzas.

Circular núm. 194.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia del pueblo de Villanueva de Azaque, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras á mi disposición caso de ser habidos. Leon 5 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

ALHAJAS ROBADAS.

Dos ampollas ó orisneras de plata, su peso como de diez á doce onzas, y un incensario de metal plateado.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Núm 195.

Deseoso el Gobierno de S. A. el Regente del Reino de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los que tuvieran necesidad de ocupar copias ó testimonios de los documentos que existen en los archivos de que el Estado se incautó por consecuencia del decreto de 1.º de Enero de 1868, y que todavia continúan cerrados y sellados hasta que se les dé el destino que haya de dárseles, se ha servido disponer por orden de 11 del mes próximo pasado, que los comisionados para la incautación de los referidos archivos quedan habilitados para librar copias ó testimonios en la forma de costumbre de los documentos que en ellos haya, y donde no exista comisionado para la incautación, lo verifique la persona que designe la autoridad local del punto en que el archivo esté situado, sin que se exijan á los interesados por estas copias ó testimonios derechos algunos, más que el importe del papel correspondiente, dictando por último las disposiciones que ha juzgado convenientes respecto á las formalidades que por dichos funcionarios se han de observar en el desempeño de esta autorización que so les concede, las mismas que los comunico directamente con esta fecha para su conocimiento y efectos correspondientes. Leon 4 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.—RIOS Y CANALES.

Número 196.

Compañía Ibérica de Riegos.

Canal del Est.

Designacion de los terrenos que ocupa la acequia núm. 8, con expresion de los propietarios y su domicilio.

Término de Algadefe.

Núm. de las líneas	Nombres de los propietarios.	Domicilio.
1	D.ª Victoria Blanco.	Leon.
2	Camino.	
3	Capellania.	
4	Victoria Blanco.	Idem.
5	D. Antonio Rodriguez	Algadefe.
6	D.ª Victoria Blanco.	Leon.
7	La misma.	Idem.
8	La misma.	Idem.
9	Carretero.	
10 á 18	Victoria Blanco.	Idem.
19	D. Juan Garcia.	Algadefe.
20	Vicente Garcia.	Idem.
21	Francisco Santos.	Toral.
22	Felipe Casado.	Villaquejida.
23	Camino.	
24	Francisco Ramos.	Algadefe.
25	Camino del molino.	
26	D.ª Maria Marcos Fernandez.	Idem.
27	D. Simon Borrego.	Idem.
28	Silvestre Borrego.	Castrofuerte.
29	Vicente Garcia.	Algadefe.
30	Carlos Fuertes.	Idem.
31	Angel Mendez.	Idem.
32	Carlos Fuertes.	Idem.
33	Roman Gigante.	Idem.
34	Juan Merino.	Idem.
35	Simon Barrego.	Idem.
36	Santiago Vinayo.	Toral.
37	Julian Fernandez.	Algadefe.
38	D.ª Victoria Blanca.	Leon.
39	La misma.	Idem.
40	D. Cristóbal Murciego.	Algadefe.
41	Manuel Gargajo.	Idem.
42	Prudenciano Barrios.	Toral.
43	Vicente Fernandez.	Algadefe.
44	Camino.	
45	Crisótopo Olmos.	Villamandos.
46	El mismo.	Idem.
47	Camino.	
48	Gerónimo Rodriguez.	Zamora.
49	D.ª Maria Leonardo.	Algadefe.
50	D. José Fernandez.	Idem.
51	D.ª Victoria Blanca.	Leon.
52	D. Vicente Garcia.	Algadefe.
53	Simon Borrego.	Idem.
54	Santos Marino.	Idem.
55	Batimundo Cepedilla.	Toral.
56	Preso de los Molinos.	

Algadefe 8 de Mayo de 1870.—El Ingeniero encargado de las obras, Eduardo G. Rust.

Designación de los terrenos que ocupa la acequia núm. 9. con expresión de los propietarios y su domicilio.

Término de Villarrabines.

Núm. de las fincas.	Nombres de los propietarios.	Domicilio.
1	D. Simon Cadenas.	Villamanos.
2	El mismo.	idem.
3	Herederos de Segundo Rodriguez.	idem.
4	Camino.	
5	Pradera del comun.	idem.
6	Tomas Garcia.	idem.
7	Mauricio Gonzalez.	Leon.
8	Manuel Gergojo.	Alcalde.
9	Herederos de Segundo Rodriguez.	Villamanos.
10	Mauricio Gonzalez.	Leon.
11	Florentino Lazo.	Total.
12 al 18	Mauricio Gonzalez.	Leon.
13 al 18	El mismo.	idem.
19	Juan Huerga.	Villamanos.
16	Mauricio Gonzalez.	Leon.
17	Teodoro Cadenas.	Villamanos.
18	Carretera.	
19	Teodoro Cadenas.	idem.
19	Juan Gbarro.	Camino.
20	Victoria Blanco.	Leon.
21	Mauricio Gonzalez.	idem.
22	Camino Real.	
23	José Cadenas.	Villamanos.
24	Isidoro Rodriguez.	idem.
25	Mequintas Borrego.	idem.
26	Mauricio Gonzalez.	Leon.
27	Santa de la Ilaca.	
28	Vicente Garcia.	Alcalde.
29	Mafias Fuentes.	idem.
30	El mismo.	idem.
31	Santos Merino.	idem.
32	Crisógono Olmos.	Villamanos.
33	Cristobal Gonzalez.	idem.
34	Mequintas Borrego.	idem.
35	Angel Mencias.	idem.
36	El mismo.	idem.
37	Mauricio Gonzalez.	Leon.
38	El mismo.	idem.
39	El mismo.	idem.
40	Camino y exido.	
41	Mauricio Gonzalez.	Leon.
42	Camino.	
43	Victoria Blanco.	idem.
44	La misma.	idem.
45	La misma.	idem.
46	Mauricio Gonzalez.	idem.
47	El mismo.	idem.
48	El mismo.	idem.
49	Vicente Lamadrid.	Total.
50 al 52	El mismo.	idem.
53	Herederos de Segundo Rodriguez.	Villamanos.
54	Francisco Borrego.	idem.
55	Camino.	
56	Pradera del comun.	
57	Camino.	
58	Gregoria Fuentes.	Alcalde.
59	Pradera del comun.	
60	Cáncas de los molinos.	

Villarrabines 9 de Mayo de 1870.—El Ingeniero encargado de las obras, Eduardo G. Rusti.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrogable término de quince días contados desde la fecha del Bolatin en que se haga esta publicación, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho, de conformidad á lo que proviene el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa por la que ha de tener lugar en las fincas que han de ocupar la construcción de las acequias del Canal del Isla que se dejan mencionadas, Leon 21 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr. S. A. el Regente del hecho ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual por la ley de 28 de Abril último se repartan por los diferentes cuerpos de Ejército y Armada en las capitales de las provincias que expresa el siguiente esta-

do y en la proporción que á cada uno se señala, debiendo observarse para llevar á efecto la saca y distribución las prevenciones siguientes:

1.º Las partidas receptoras se hallen el día 31 de Junio próximo en los puntos que por los Directores generales de las armas respectivamente se les señale para recibir los contingentes que á cada uno se detallan:

2.º Para la saca ó elección observarán los cuerpos el orden siguiente: los hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de marina, dos caballería, una tripulación de los buques de guerra, formando en el propio orden, hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y de la artillería eleccionará á los hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde á la artillería y otros dos en el turno que le está señalado, eligiendo á la vez este último arma, en los puntos donde no la verifique la caballería dos hombres en el turno que le corresponde y otros dos en el de la caballería.

3.º Los quintos restantes, después de elegir la fuerza que se detalla á las armas especiales, caballería, infantería de marina y tripulación de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería á la cual se computarán tolas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

4.º La saca de los quintos y distribución á los cuerpos no podrá verificarse después del día 15 de Julio próximo; pero podrá adelantarse en las cajas en que la entrega se termine antes del expresado día 15, que es el plazo máximo marcado á los Ayuntamientos por el decreto de 21 del corriente, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

5.º Terminada la entrega de los quintos en caja y la distribución al ejército activo de los brazos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llegar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, se expedirá por los Jefes de las Comisiones permanentes de provincia pases ó licencias limitadas para los pichinos de su naturaleza á los de los números más altos á quienes se haya declarado soldados de la segunda reserva; dichos pases serán visados por los Gobernadores militares respectivos.

6.º Por fin de Junio próximo se expedirá igualmente licencias limitadas con destino á la primera reserva á todos los soldados del ejército activo precedentes de las quintas que deben cumplir su tiempo de servicio durante el presente año, y los Directores generales de las armas dispondrán con la anticipación conveniente el número de quintos que deberá dar de alta cada cuerpo al verificar la saca con objeto de cubrir las bajas que resulten por el licenciamiento. El resto de los quintos destinados á activo que no pueda ser dado de alta en la época citada por estar completa la fuerza que está en servicio legarán los cuerpos obtendrán de los Oficiales receptores licencia temporal para los pueblos de su naturaleza ó para aquellos por cuyos cupos hayan sido declarados soldados, y serán llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus cuerpos; dichos licencias serán visadas por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las Comisiones permanentes.

7.º El licenciamiento temporal de que tratan las dos disposiciones que preceden se efectuará precisamente al día siguiente de la distribución, y los individuos del ejército activo á quienes correspondan marchar á sus casas serán sacados por los Oficiales receptores con cuatro dias á razón de 300 milésimas de sueldo para reintegrarse á sus lugares, haciéndose en el tiempo oportuno las reclamaciones correspondientes por cuerpos respectivos.

8.º Antes que se verifique el licenciamiento á que se refieren los artículos anteriores, los Jefes de las Comisiones

permanentes y los oficiales receptores formarán, con presencia de las Oficiales lista de los contingentes respectivos por orden alfabético, en las que se expresen el nombre, y los dos apellidos de los 100 quintos, así de la segunda reserva como del ejército activo, la tabla la fecha de su nacimiento, el número que sacó en el sorteo, la provincia y el pueblo por el cual fué declarado soldado y en el punto que pasó á residir. Los Oficiales receptores deberán dar una de las relaciones citadas al Jefe de la Comisión permanente de la provincia para su oportuno, toda vez que por su carácter deben pedir los Jefes de los cuerpos la incorporación cuando lleguen estos casos, según lo prevenido en la orden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que obtengan pases para volver á sus hogares, sean del ejército activo ó de la segunda reserva, se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles entender á los primeros que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario, y á los segundos que, su embargo de gozar de todos sus derechos de ciudadano, no podrán contraer matrimonio hasta después del primer año de servicio, y que aun estando pueden cambiar de domicilio ó residencia, y viajar por España ó el extranjero, están obligados á dar conocimiento previamente al Jefe de la Comisión permanente de la reserva de su respectiva provincia. Los Oficiales receptores y los Jefes de las Comisiones citadas cuidarán de que se cumpla en las afiliaciones lo que se deja dispuesto con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prescribe la circular de 11 de Octubre 1859.

10. Los quintos que no hubiesen ingresado en caja en la época de la distribución se destinarán cuando lo verifique al arma de infantería, pasando á sus casas con licencia temporal, y serán incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el orden alfabético que se deja determinado para ser llamados al servicio activo cuando los correspondan.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinará desde luego á servir en ella, debiendo la Marina de volver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por elección, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposición de la Autoridad correspondiente. El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de Marina se devolverá por está en los términos expresados en la prevención anterior.

13. Los Jefes de los cuerpos, con presencia de la relación alfabética que deberán entregarles los Oficiales receptores, dispondrán que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubieran quedado en sus casas con licencia temporal, disponiendo su llamamiento por el orden en que se hallen relacionados. Los directores generales de las armas exigirán á los Jefes de los cuerpos que mensualmente les den parte de los individuos que vayan siendo llamados por los mismos, con el fin de que en dichos partes pueda cifrarse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados y los puntos donde residen.

14. Antes de procederse á la distribución de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar. Los que se alistén deberán obligarse á servir cuatro años desde el día del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en la Península desde el día 1.º de Julio hasta que se embarquen. Podrán también alistarse por los seis años de su empeño forzoso con derecho al premio pecuniario que establecen los artículos 18 y 30 del decreto de 27 de Abril último en sustitución de los dos años de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 32 del reglamento de 14 de Setiembre de 1857. Los Jefes de las Comisiones permanentes cuidarán de que tenga lugar este alistamiento según lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y do-

más reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1853 para la regla de Ultramar, así como las demás Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6 del capítulo citado. Los que se alistén ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y traslados, donde permanecerán hasta que se disponga su embarque.

15. Los Dueños generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepción de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que están abiertos; pero cuidarán de que con el equipaje que deben tomar en las Bateas se cubran las hojas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guerra, y que se les asignen los que deben quedar en sus casas con licencia; y sito el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma según la distribución que acuerden

los citados Dueños.

16. Las cajas de quintos quedan abiertas desde luego, y admitirán sin esperar al 22 de Junio, plazo fijado para la entrega de los quintos en caja por el artículo 6.º del decreto de 21 del actual, expedido por el Ministerio de Gobernación, á los sustitutos que presenten las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en virtud de la autorización que les concede el art. 19 y 20 del citado decreto; y á el efecto las Comisiones permanentes tendrán presente lo dispuesto en las circulares de este Ministerio de 23 de Abril y 10 de Mayo de 1857.

17. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

18. Desde 1.º de Agosto próximo cesarán sus Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1859, pasando sus in-

formaciones á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenes correspondientes á la quinta actual, expresando el respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal, con arreglo al formulario adjunto.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. A. confía en que V. E. demostrará el mayor celo para que las operaciones que se dejan prevenidas se lleven á efecto con toda actividad, justicia y buen orden, dándose cumplimiento por tanto á cuanto se dispone y á lo acordado que á juicio de V. E. correspondiere ordenar por ser conveniente al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.—Prim.—Senor....

Distribución entre las armas especiales, infantería de Marina, caballería, tripulación de los buques de guerra ó infantería del ejército de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se los detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de marina.	Caballería.	Tripulación de los buques de guerra.	Infantería del ejército.	Capo distribuido.
Castilla la Nueva.	Madrid.	100	50	•	•	•	871	921
	Torrev.	•	•	•	110	•	612	912
	Ciudad Real.	50	•	•	300	•	422	772
	Cuenca.	50	•	•	200	•	346	396
	Guadalajara.	•	100	•	100	•	372	372
Cataluña.	Segovia.	110	•	•	•	•	313	423
	Barcelona.	50	50	50	•	250	1287	1687
	Gerona.	50	30	100	•	100	512	812
	Tarragona.	50	30	100	•	100	577	877
Andalucía y Extramadura.	Lérida.	100	50	•	•	•	630	830
	Cádiz.	50	•	100	•	150	481	681
	Córdoba.	50	•	100	300	•	511	661
	Huelva.	50	•	•	•	150	310	310
	Sevilla.	50	•	150	150	150	733	1283
	Badajoz.	50	50	50	500	•	771	1221
Valencia.	Caceres.	50	50	•	300	•	465	565
	Valencia.	50	•	250	•	300	1071	1661
	Alicante.	50	•	150	•	150	599	649
	Castellón.	•	•	100	•	150	538	638
Galicia.	Murcia.	100	•	100	•	100	618	918
	Alicante.	•	•	•	300	•	265	565
	Coruña.	80	50	100	•	150	907	1407
	Lugo.	100	50	100	•	•	871	1151
Aragón.	Pontevedra.	100	•	100	•	150	778	1128
	Orense.	100	100	•	•	•	780	980
	Zaragoza.	100	80	•	300	•	437	617
Granada.	Teruel.	100	70	•	60	•	463	603
	Huesca.	100	100	•	100	•	401	701
	Granada.	80	•	•	300	•	390	1210
	Málaga.	120	•	150	•	200	876	1346
Castilla la Vieja.	Almería.	120	•	100	100	100	371	891
	Jaca.	80	•	•	300	•	571	931
	Valladolid.	100	•	•	100	•	431	681
	Salamanca.	50	•	•	200	•	378	728
	Zamora.	100	•	•	300	•	263	623
	Leon.	100	50	•	•	•	782	932
	Oviedo.	120	100	•	•	•	1270	1490
	Palencia.	•	100	•	150	•	469	619
	Avila.	100	40	•	•	•	358	498
	Burgos.	•	100	•	300	•	520	620
Provincias Vascongadas y Navarra.	Santander.	•	•	50	100	150	311	611
	Laguna.	100	40	•	•	•	381	481
	Soria.	100	40	•	•	•	277	417
Islas Baleares.	Navarra.	50	100	•	•	•	623	723
	Baleares.	50	•	150	•	150	313	603
		3.800	1.500	2.000	4.500	3.500	26.500	40.000

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribucion Industrial y de Comercio. Año económico de 1869 á 70.

Relacion de las cantidades que han sido declaradas partidas familiares á contribuyentes por dicho impuesto en la ciudad de Astorga, correspondientes al año económico de 1868 á 69, que para los efectos prevenidos en las reglas 9.ª y 10.ª de la circular de 26 de Junio de 1856, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Número	NOMBRES.	INDUSTRIAS.	Cuota y recargos por que han sido hejas.	
			Escudos	Milésimas
85	D. Ignacio Gutierrez.	Tienda de tocino.	26	294
165	Ramon Fernandez.	idem.	26	294
165	Huperio Perez	Hojalatero.	9	390
168	Juan José Cabezas,	Cerrajero.	18	147
181	Manuel Lopez.	Sillero.	8	848
193	Juan Dupang.	Zapatero.	8	848
219	Pedro Suarez.	Sastro.	9	015
219	Gregorio Millan.	Económico.	8	848
213	Antonio Nistal.	Vendedor de tocino.	8	848
336	Pedro Fierro.	Horno de pan.	6	855
8	Manuel Solis.	Abogado.	26	294
9	Ramon Donato Blanco.	Tegedor.	4	310
15	Antonio Nistal.	Panadero ambulante.	3	598
23	Antonio Gonzalez,	idem.	3	598
78	Miguel Nieto.	Casa pupilos.	3	598
98	Santos Alonso.	Tienda de tocino.	26	294
102	Pedro Casas mayor.	idem.	19	722
182	Santiago Gonzalez.	Zapatero.	6	574
187	Juan Serapio.	idem.	10	329
197	Luis Martinez.	idem.	8	818
232	Justo Benito Rodriguez.	Barbero.	1	784
231	Alejo Salvadores.	idem.	6	568
295	Miguel Alonso.	Puesto de pan.	6	855
3	Victorino Luna.	Abogado.	28	173
33	Marta Rubio.	Molino.	2	771
25	Silverio Sierra.	Fábrica de campanas.	32	808
24	Juan Cuervo.	Panadero ambulante.	3	598
65	Melchor Jañez.	Casa pupilos.	3	598
6	Juan Valcarlos.	Ambulante de tejidos.	28	900
16	Santiago Gonzalez.	Idem en zapalos.	3	538
17	Juan Serapio.	Idem en idem.	7	196
107	Domingo Castrillo.	Una caballería para m.ª	7	196
2	Juan Garcia.	Sastro.	8	848
1	Plácido Rodriguez Cortés.	Idem en tejidos.	28	900
•	Mariano Rebolle.	Abascedor.	48	013
•	Luisa Fidalgo.	Tienda de tocino.	24	112
•	Mateo Garcia.	idem.	21	918
•	Josefa Gonzalez.	Idem en cepojiles.	5	703
TOTAL.			310	160

Leon 28 de Junio de 1870.—Julian Garcia Rivas.

idad contiene fraccion de escudo: despues se dividirá por cuatro, y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiera reducir.

4.ª Cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5 ú otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

5.ª Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efectos de estanco, de sellos del Estado ó de cualquiera otra clase, en los cuales se halle estampado el precio en escudos y milésimas, se usará esta unidad en todo el detalle, y despues se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presents el mismo.

Y 6.ª Los pedidos de fondos para la distribucion correspondiente al mes de Julio inmediato se redactarán enplaujado ya la peseta como unidad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—FIGUEROA. —Sr....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Julio de 1870.
—Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de este partido de Leon.

Hago saber: que en la demanda civil ordinaria, presentada por D.ª Urbana Válgoma, esposa de D. Lambertio Janet, vecino que ha sido de esta Ciudad, contra el mismo su marido y D. Ramon Estrada y Rabago, vecino de Moguebejo, sobre nulidad de una escritura de fianza otorgada por la demandante para garantir las resultas del cargo de cajero de la Tesorería de esta Provincia, conferido por el último al referido Janet, provei con fecha de ayer, el siguiente

Auto.—Por presentado: no habiendo comparecido á contestar á la demanda D. Ramon Estrada y D. Lambertio Janet, se tiene por acusada la rebeldía, y hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose las sucesivas con los estrados del Juzgado por la ausencia de aquellos.

Para que conste al D. Lambertio, espido el presente en Leon á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—P. S. M., Francisco Alvarez Losada.

IMP. DE JOSE G. REDONDO. LA PLATERIA 7.

Administracion económica de la provincia de Leon.

En la Gaceta del dia 26 de Junio último se inserta la siguiente

ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo mandado en el artículo 3.º del decreto de 23 de Marzo de 1869, la peseta debe empezar á regir como unidad monetaria desde el dia 1.º de Julio próximo. En esta atencion, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto á la ma-

nera de cumplir la disposicion citada, S. A. el Regente, á quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª En los documentos de todas clases que hayan de redactar las dependencias del Estado desde el dia 1.º de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse expresion de alguna cantidad de metálico, ó valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.ª Todos los créditos, débitos ó saldos de cualquiera clase que resulten por fin del presente

mes en los libros, cuentas y demás documentos de Contabilidad, aun cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán á la nueva unidad monetaria al pasarlos el dia 1.º de Julio á los libros, cuentas y demás documentos propios del año económico que empezará en dicho dia.

3.ª La reduccion se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar tambien á la derecha, si la can-